

**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MIXTA  
ZONA 03 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA EN EL ESTADO .-  
P R E S E N T E**

XXXXX, demandada en el expediente civil número **497/2014**, relativo al **juicio ordinario civil de nulidad de escritura**, radicado en el Juzgado Primero del Ramo Civil del distrito judicial de San Cristóbal, con residencia en esta ciudad, **personalidad que tengo debidamente acredita en autos y autorizando para IMPONERSE DE LOS AUTOS y recibir toda clase de Notificaciones al C. LICENCIADO ALFREDO MORALES GUILLEN y/o Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez** y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el de los propios estrados de esta H. Sala; ante ustedes con el debido respeto, comparezco para **E X P O N E R**:

Por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, y con fundamento a lo que se dispone en los artículos **663, 664 y 679** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, vengo a **interponer los siguientes Agravios**, derivados del expediente **497/2014** contra del auto de veintiuno de abril de dos mil quince, **DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURAS** dictado por el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA en el referido expediente, y radicado en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas,, Chiapas.-

## AGRAVIOS

--- **PRIMERO.** El auto de fecha 21 de abril de 2015 dictado en este procedimiento, viola en mi perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez Primario al realizar lectura de las conclusiones expuestas en el peritaje presentado por el experto de la demandada, considera que la peritación no fue debidamente rendida, sin emitir fundamento ni motivación válida para tal determinación, por cuanto el A quo se limita a transcribir, de manera descontextualizada e incompleta ciertas líneas de la conclusión, misma que, de forma total, refieren: --- **“Primero.-** Una vez realizado los cotejos y los estudios comparativos de la huella digital o dactilograma cuestionado o dubitado, confrontada y comparada con la huella digital o dactilograma indubitado a auténtico que fueron señaladas en el capítulo respectivo de este dictamen pericial, se encontró que ambas huellas dactilares no son aptas para su estudio dactiloscópico, ello es así por las razones que se describen e el cuadro de descripción de los puntos característicos, ya que por un lado la huella digital indubitada, presenta exceso de tinta en su impresión, lo que trae como consecuencia que las crestas papilares de la citada huella digital sean totalmente borrosas debido al exceso de tinta; y, la huella digital dubitada, presenta por el contrario falta de tinta en su impresión, lo que también lo hace no apta para someterse a estudio pericial, pues sus crestas papilares no se ven por falta de tinta en la impresión, **lo que conlleva a determinar que no se pueden someter a estudio pericial en Dactiloscopia.** --- **Segundo.-** El cuestionario al que fue sometido a estudio la huella dactilar dubitada, encuentra respuesta a lo largo del presente dictamen pericial...” [las negritas son propias]. --- Como se desprende, no existe confusión, falta de claridad, incongruencia o vacilaciones en la conclusión del experto, por el contrario ésta es firme al referir que las huellas examinadas no pueden ser sometidas a estudio dactiloscópico expresando las razones en que funda tal determinación. Las cuales no sólo se encuentran en ese apartado sino a lo largo del Dictamen, mismo que presenta una secuencia lógica por cuanto expone de manera adecuada el problema planteado;

identifica y fija fotográficamente el documento cuestionado y el elemento de comparación auténtico; explica el método empleado, el marco teórico científico, al igual que los resultados obtenidos previo análisis de lo encontrado y observado. Es decir, el perito a través de la metodología empleada y de una fundamentación científica revela las premisas en las que se basó para analizar el punto sobre el que se pronuncia, así como la forma en que dichas premisas le permiten concluir que ambas huellas (dubitada e indubitada) no son aptas para su estudio dactiloscópico.

--- Así en las páginas 9, 10, 11 y 12 del Dictamen presentado por el experto de la Justiciable, y que obran dentro expediente 497/2014, se hace referencia al RESULTADO DEL ESTUDIO, en donde el perito plasma que: --- Una vez realizado los cotejos y los estudios comparativos de la huella digital o dactilograma cuestionado o dubitado confrontada y comparada con la huella digital o dactilograma indubitado o auténtico que fueron señalados en el capítulo respectivo de este dictamen pericial, se encontró que ambas huellas dactilares no son aptas para el estudio dactiloscópico, ello es así por las razones que se describen en el siguiente apartado...". --- Apartado al que el experto denomina DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS CARACTERÍSTICOS, en donde establece: --- a) En relación al tipo fundamental: --- La huella digital dubitada "... presenta falta de tinta suficiente en la estampación de la huella digital cuestionada, específicamente en la parte del sistema nuclear y parte del sistema basilar, por esa razón no se aprecian las crestas papilares de dactilograma..." --- La huella digital indubitada "...presenta exceso de tinta en la impresión de la misma, lo que imposibilita su visibilidad... específicamente en la parte del sistema nuclear y del sistema basilar, no se aprecian las crestas papilares del dactilograma..." --- b) En relación al sistema basilar: --- La huella digital dubitada: "... no se aprecia lo suficientemente bien... pues carece de tinta suficiente en su impresión..." --- La huella digital indubitada "...no se aprecia lo suficientemente bien ... pues ... presenta exceso de tinta en su impresión, incluso se nota pastosa y borrosa ..." --- c) En relación al sistema nuclear: --- La huella digital dubitada: "... no se aprecia lo suficientemente bien ... pues ... carece de tinta suficiente en su impresión... en el lugar izquierdo no tienen casi nada de tinta, está en blanco..." --- La huella digital indubitada: "...no se aprecia lo suficientemente bien ... la huella

digital presenta exceso de tinta en su impresión incluso se nota pastosa y borrosa...”

--- d) En relación al Sistema Marginal: --- La huella digital dubitada: “... carece de tinta suficiente del lado izquierdo de la huella digital lo que la hace incompleta para su estudio pericial.” --- La huella digital indubitada: “...si se logra aprecia muy poco este espacio denominado sistema marginal pues la huella digital presenta tinta suficiente en la parte superior, pero más debajo de la parte marginal se encuentra muy llena de tinta lo que no permite observar sus elementos característicos...” --- e)

En relación a las líneas directrices: --- La huella digital dubitada: “Debido a la escasa tinta utilizada en la impresión de la huella... en su mayor parte ... las líneas directrices no se logran apreciar en su cabalidad, las mismas se encuentran incompletas por lo que se descarta el estudio pericial correspondiente”. --- La huella digital indubitada: “Debido al exceso de tinta pastosa incluso en la mayoría de sus partes de la impresión de la huella digital, las líneas directrices no se logran apreciar en su cabalidad, las mismas se encuentran incompletas por lo que se descarta el estudio pericial correspondiente.” --- Por tanto, el criterio del Órgano Jurisdiccional de primera instancia no expresa motivos serios ni suficientes para considerar que el Peritaje ofertado por la demandada no fue debidamente rendido y tampoco se justifica la prevención realizada en el sentido de que mi perito rinda el peritaje correspondiente. --- El dictamen en alusión, como lo he señalado, se encuentra debidamente fundamentado y las conclusiones son congruentes, claras y firmes, incluso el lenguaje empleado es sencillo, de fácil comprensión e ilustrado, por lo que al A quo no le asiste razón para negarse a aceptarlo, por el contrario se evidencia una apreciación puramente subjetiva, contraria al deber de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. --- Al respecto es aplicable la tesis 1ª. CII/2011, visible en la página 174 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Novena época, que a la letra dice: --- “PREBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.- --- En consecuencia la decisión del A quo resulta ilógica, carente de fundamento y motivación, lo que genera un agravio por cuanto viola el derecho a la seguridad jurídica que como tal forma parte de un debido proceso. Para ilustra este punto cito la tesis de jurisprudencia

I.4°.A. J/43, visible en la página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época: --- “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- ---

**SEGUNDO.-** También me causa agravios el autor de fecha 21 de abril de 2015, ya que como resultado de tener por no debidamente rendido el peritaje de mi experto, el A quo me previene para que dentro del término de tres días vele porque mi perito rinda el peritaje correspondiente, y en caso de no hacerlo, el Órgano Jurisdiccional designará Perito en rebeldía de mi parte conforme lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en donde se señala: --- “**Artículo 355.-** El Juez nombrará los Peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos: --- ... III. Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;” --- La determinación del Juez primario, además de encontrarse carente de motivación y fundamentación, resulta ser incongruente por cuanto en el autor de fecha 22 (veintidós) de enero del año en curso, el cual surtió efectos el día 27 de ese mismo mes, estableció: --- “Por presentado al Licenciado JOSE OSCAR CRISTIANI GUZMAN, en su calidad de perito de la parte demandada, con fecha de recibido por Oficialía de partes Común el día 19 diecinueve y por este Juzgado el día 20 veinte del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por medio del cual exhibe peritaje en dactiloscopia.- AL EFECTO, se tiene por presentado al promovente con su escrito de cuenta, **teniéndose por adjuntado y rendido el dictamen pericial que anexa, en tiempo y forma según cómputo secretarial que obra en autos y el cual se ordena glosar al actual expediente para que obre como corresponda, para efectos de que sea valorado en el momentos procesal oportuno.**” [las negritas son propias] --- De lo que se deriva que el Juez Natural tuvo por **rendido, en tiempo y forma, el dictamen pericial** del experto de la parte demandada, en tal sentido la resolución de fecha 21 de abril del año en curso, violenta los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de crear un estado latente de mayor

afectación por cuando considera pertinente la designación de un perito en rebeldía para el caso de que no se cumpla con la prevención hecha en el auto que se cita, incluso dar cumplimiento a lo solicitado por el Juez implicaría un consentimiento tácito sobre un acto que es ilegal por las razones que he expuesto en el punto anterior. ---

**TERCERO.-** De igual forma me causa agravios el auto de referencia ya que el A quo considera que no existe discrepancia entre los peritajes en dactiloscopia que obran dentro del expediente, premisa que se basa en el hecho de que a su consideración el peritaje realizado por el experto de la Demandada no fue debidamente rendido. Este acto del Juez Natural representa una violación a los principios de equidad y justicia, así como a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como he establecido existe una conclusión firme, lógica, clara y congruente por parte del experto de la Demandada, la cual se encuentra en desacuerdo con la rendida por el perito de la Actora. --- Para mayor ilustración, el Peritaje rendido por el experto de la Actora, establece en el apartado denominado CONCLUSIÓN: --- **“EL SUSCRITO PERITO EN EL ESTUDIO PERICIAL LLEVADO A CABO CON EL APOYO DE MÉTODOS Y TÉCNICAS DEL PRESENTE DICTÁMEN HE LLEGADO A LA CONCLUSIÓN QUE DURANTE LA CONFRONTA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS HUELLAS DACTILARES DE COMPARACIÓN Y LAS HUELLAS DUBITADAS SE DETERMINA QUE **NO FUE LA MISMA PERSONA QUE ESTAMPO SU HUELLA EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN CONPARACION CON LAS HUELLAS ESTAMPADAS EN EL REGISTRO CIVIL E INDUBITADAS, EXTRAIDAS EN LOS LIBROS DE REGISTRO CIVIL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE DIEGO RUIS MARTINEZ (OFICIALIA NÚMERO 01, LIBRO 6 Y ACTA 806); FOJA 063, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1953, EN DONDE APARECE HUELLA QUE CORRESPONDE la señora MARIA MARTINA SOLANO MARTINEZ, y/o MARÍA MARTÍNEZ SOLANO y/o MARÍA MARTÍNEZ RUIZ y/o MARÍA MARTÍNEZ y/o MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**”** --- Opinión que, dentro de los autos del expediente de origen, se impugnó con echa 30 treinta, de enero del año en curso, por resultar incongruente, ilógica, contradictoria y

confusa ya que: --- 1).- El perito en el apartado denominado OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL (visible en foja 310, salvo que el folio haya sido modificado), hace referencia a diversos dactilogramas estampados en el Instrumento Público número 1143 mil ciento cuarenta y tres, volumen 27 veintisiete de fecha 12 de Enero del año 2011 dos mil once, así como haber encontrado huellas, tomadas como auténticas, en las actas de nacimiento de DIEGO RUIZ MARTIENEZ. Esta afirmación contradice lo ofertado por las partes, ya que el objeto de estudio fueron dos huellas, una localizada en el Instrumento notarial y otra en el Libro de Actas del Registro Civil.

--- 2).- El experto en la parte in fine de la foja 310, imprime a color y en papel las huellas que dijo tener a la vista, aclarando que una de ellas pertenece al Instrumento Público Notarial y la otra al Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, las partes jamás ofrecimos estudio alguno sobre actas del Registro en mención.

--- 3).- El experto sobre la impresión a color de las huellas objeto de estudio dibuja arbitrariamente un círculo y un ovalo, con la intención de acreditar que las características morfológicas no son las mismas. Omitiendo sombrear algunas partes, e intentando confundir ya que el concepto características morfológicas se refiere a los puntos o formas que las huellas presentan en sus relieves, curvas y núcleos, lo que permite identificarlas de manera indubitable. Por otro lado, el Perito omitió considerar que la forma de las huellas está influenciada por la posición que tenía la persona al momento de imprimirla, o bien por la edad, el peso o la actividad que se realiza a diferencia de las características morfológicas.

--- 4).- El perito en la respuesta visible en el apartado denominado CUESTIONARIO (en la parte in fine de la foja 311 salvo que el folio haya sido modificado) establece que **NO SE APRECIAN SUFICIENTES PUNTOS CARACTERISTICOS DE IDENTIFICACIÓN DACTILAR**, para después afirmar que observó que las huellas objeto de estudio presentan sistemas crestales y nucleares distintos, saltando a la luz lo ilógico de su razonamiento, más aún cuando no explica cuáles son los patrones que a su consideración le permiten llegar a tal conclusión, tampoco establece a qué tipo de huella corresponde cada una de las analizadas o bien el número de puntos característicos que resultan no coincidir entre una y otra.

--- 5).- El perito en la respuesta al cuestionamiento marcado con inciso b) (visible en la parte in fine de la

foja 312 e inicio de la foja 313, salvo que la numeración haya sido modificada) establece que las huellas objeto de estudio no fueron puestas por la misma persona y no existe compatibilidad en ninguna de ellas, sin dar respuesta a la pregunta planteada por el Actor, es decir cuáles son las características particulares de la huella dubitable. --- Así también establece que realizó ampliaciones fotográficas de las huellas localizadas en los documentos a los que tuvo acceso pero anexo a su peritaje sólo existen las dos impresiones a color de las huellas, y una de éstas, según lo indica el propio perito, fue obtenida del Registro Público de la Propiedad, omitiendo indicar el documento de donde extrajo la impresión de la huella dactilar, el libro al que corresponde y demás datos de identificación. --- 7).- En relación a la pregunta que le formuló la Demandada sobre los rasgos generales y particulares de la huella dubitable y si por sus elementos característicos puede ser atribuida o no a la autoría de la donante. El experto de la Actora no da respuesta y de manera increíble afirma que **“...los relieves epidérmicos existentes en la cara palmar de las manos los cuales en este estudio en particular no fueron compatibles es decir no corresponden a una misma persona ...”**. Es decir, el Perito afirma haber efectuado un estudio de la palma de las manos cuando esto jamás se solicitó además de ser imposible, sin embargo se atrevió a afirmar en su conclusión que las huellas no pertenecían a la misma persona. --- Incongruencias como las anteriores se reproducen a lo largo del Dictamen, para empezar el experto a través de las únicas dos impresiones fotográficas que aporta llega a una conclusión, impresiones que incluso varían en cuanto a su tamaño para manipular la visión que de las miasmas se pueda tener; también refiere que la Escritura Pública número 1143, de fecha 12 de enero de 2011, se encuentra registrada en el Registro Civil de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como otras situaciones anómalas. --- Ahora bien, independientemente de lo contradictorio, ilógico y erróneo del Peritaje desahogado por el experto de la Actora, existe una conclusión que discrepa de la rendida por el Experto de la Demandada, por cuanto, a pesar de, en principio, ambos peritos coincidir en que no se aprecian suficientes puntos característicos de identificación dactilar, el Perito de la Actora concluye que **“NO FUE LA MISMA PERSONA QUE ESTAMPO SU HUELLA EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN**



## **COMPARACION CON LAS HUELLAS ESTAMPADAS EN EL REGISTRO CIVIL”:**

mientras que el experto de la demanda determina que las huellas **no se pueden someter a estudio pericial en Dactiloscopia**, por las razones que debidamente fundamenta a lo largo de su análisis. Por consiguiente sí existe una posición clara que **discrepa** de la del Perito de la Actora. --- Para dar luz al respecto, es importante precisar que la palabra discrepancia, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *dicrepantia* y significa: “diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí; disentimiento personal en opiniones o en conducta”. Por tanto, es obvio que el Aquo realizó una lectura errónea del peritaje ofertado por el experto de la demandada, ya que su conclusión consiste en indicar que no es posible realizar el estudio solicitado a diferencia del perito de la actora quien “supuestamente” llevó a cabo la comparación de las huellas ofertadas y emitió la conclusión a que se hizo referencia en el párrafo anterior. --- En consecuencia al existir discordancia entre los dictámenes que corren agregados en autos, lo que resulta procedente es la designación de un perito tercero en discordia no así de un perito en rebeldía, y mucho menos considera que el peritaje ofertado por la demanda no fue debidamente rendido, como arbitrariamente lo pretende hacer valer el Aquo. Al respecto la tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 73/99, visible en la página 299, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, establece: --- “PERITO TERCERO EN DISCORDIA. OBLIGACIÓN DE JUEZ DE NOMBRARLO OFICIOSAMENTE.- --- También es importante recalcar que el Juez Natural al realizar un examen de los peritajes que obran en autos, para poder determinar si obsequiaba o no la petición de la Actora, omitió llevar a cabo una correcta apreciación de los mismos, y su decisión, como lo he señalado, resulta ser discrecional y arbitraria, contrariando las reglas de la sana crítica que forman parte del sistema de libre valoración de las pruebas, el cual opera tratándose de la pericial. Por lo que cabe citar la tesis de Jurisprudencia J.3º.C.J/33, visible en la página 1490, Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: --- “PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.- ---

**CUARTO.-** Por otro lado el hecho de que el A quo argumente que el peritaje del experto de la demandada “**no fue debidamente rendido**” implica que el Perito a pesar de establecer, de forma honesta, que no es posible realizar la comparación por las situaciones que a largo de su estudio establece, se encuentra obligado, a decir si las huellas son o no atribuibles a la misma persona, situación que además resultaría ser irrisoria por cuanto la norma no establece que un perito deba pronunciarse en sentido positivo o negativo respecto de su objeto de estudio, ya que precisamente el análisis llevado a cabo le permitirá al experto tener una respuesta frente al problema planteado, que no necesariamente debe ser un sí o un no; y en este caso los elementos que le fueron aportados no le permiten realizar la comparación de las huellas dactilares por las razones que ha establecido. En consecuencia el acto de autoridad me genera agravios por violar los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y libre acceso a la justicia, por cuanto el Juez Natural crea una ambigüedad que dificulta defender mis intereses en forma efectiva, incluso me coloca en una situación en la que pareciera intentar e inducir a que se la justiciable quien con mi actuar le reste valor probatorio a la pericial que se encuentra debidamente rendida, es decir que mi perito se pronuncie contrariando lo que científicamente ya ha determinado. ---

**CINCO.-** El A quo, en el auto que recurro, me sigue causando agravios por cuanto su decisión contraviene el principio de imparcialidad y viola el derecho de igualdad consagrado en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto la decisión de no tener por rendido el peritaje del experto de la demandada, a pesar de encontrarse debidamente fundamentado, ser claro, congruente y firme, tiende a beneficiar a la ACTORA; en primer lugar, porque sólo se sujetó a examen el dictamen pericial de la parte demandada obviando la serie de irregularidades, inconsistencias, incongruencias y errores (aclaro que éstas son evidentes y perceptibles a simple lectura) que existen en el rendido por el experto de mi contraparte, las cuales generan conclusiones insostenibles; en segundo lugar, la actitud del Juez Natural avala lo absurdo de lo dictaminado por el perito de la Actora, incluso se infiere que

la intención del Órgano Jurisdiccional es desestimar mi prueba, corregir los errores de la Actora y crear las condiciones para que nazca una prueba colegiada que beneficie a mi contraparte. Actos que reflejan parcialidad en el Juzgador, van en contra de la buena administración de justicia y del derecho al debido proceso, tal y como se establece en la tesis 1ª. CCLXXVI/2013 (10ª.), visible en la página 986, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Décima Época, que dice: --- “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.- ---

**SSEXTO.-** Además, el A quo omite observar el principio de estricto derecho que rige la materia civil, en donde la Litis es cerrada, y el Juez debe estar a l que se desahogue en el juicio, sin embargo en este caso intenta suplir, injustificadamente, las deficiencias en las pruebas aportadas, y por ende beneficiar mejorando las aportadas por la Actora, infringiendo así el principio de equidad procesal, previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que también me causa agravios. ---

**SÉPTIMO.-** De igual manera me causa agravio que el A quo nombre Perito en Rebeldía por cuanto los honorarios del experto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 360 de la Ley Adjetiva Civil, tendrán que ser cubiertos únicamente por la justiciable cuando ya obra en autos el peritaje ofertado por la demandada, que en auto de fecha 22 de enero del año en curso, se tiene por rendido en tiempo y forma, además el peritaje en cita fue desarrollado de acuerdo a un método científico, que permitió fundamentar una conclusión lógica, clara, firme y congruente, reuniendo los requisitos que la ley contempla. En consecuencia, se me ocasionaría un gasto innecesario violándose en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se señala en la Tesis 1ª.III/2012 (10 a.), visible en la página 2920, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Décima Época, que a la letra dice: --- “PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO

NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERNOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Por lo expuesto y fundado, A USTEDES C.C. MAGISTRADOS DE ESTA H. SALA, Atentamente pido se sirvan.-

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, en tiempo y forma formulando los Agravios que me causan, respecto al AUTO QUE HOY SE RECURRE en el cuerpo de este ocurso.-

**SEGUNDO.-** Previa substanciación del recurso y estudio en cuanto al contenido del fondo del presente asunto tomar en cuenta los agravios que realizo del conocimiento de esta superioridad; y **REVOCAR EL AUTO DE FECHA** veintiuno de abril de dos mil quince, pronunciada por el Juez Natural.

**TERCERO.-** Dar Vista a la representación social adscrita en esta H. SALA, para sus efectos legales correspondientes, y acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en derecho.-

**CUARTO.-** Con las Copias simples **CORRER TRASLADO** a la parte contraria por el término de ley.-

**PROTESTO LO NECESARIO**

**San Cristóbal de Las Casas, Chiapas a 27 de ABRIL del 2015.-**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**